

RESOLUCIÓN CS N° 443/14



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-4255421
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA,

23 OCT 2014

Expediente N° 20.524/10.-

VISTO el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio presentado por el agente Roberto Aguilar en contra de la Res. SRT N° 377/13; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución dio por concluido el sumario administrativo iniciado por Res. N° 330/10 SRT y aplicó al recurrente la sanción de cesantía, por los motivos expuestos en los considerandos de la misma, con fundamento en el primer y segundo informe elaborado por la Dirección de Sumarios.

Que a fs. 328/331 vta. el Abog. Aldo Ramón Hernández, en representación del Sr. Roberto Aguilar interpone en contra de la Res. SRT 377/13 recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que a través del mismo, solicita el recurrente se declare la nulidad del citado acto administrativo, se haga lugar a la prescripción de la acción y se dejen sin efecto las medidas adoptadas en su contra. A tal fin expone:

- Incompetencia: Sostiene que la Res. SRT 377/13 es nula de nulidad absoluta e insalvable, siendo inexistente, por haber sido suscripta por la Vicedirectora de la Sede Regional Tartagal, persona esta incompetente para aplicar la sanción disciplinaria.
- Prescripción: Arguye que la acción para aplicar la sanción se encuentra prescripta. Cita el art. 147 del CCT.
- Violación del debido proceso, del principio de estado de inocencia e in dubio pro administrado: Sostiene que no se han respetado las formas fundamentales del debido proceso referidas a la acusación, defensa y prueba. Que no se ha probado en el presente sumario el hecho que se le imputa ni con grado de probabilidad, quedando incólume el estado de inocencia. Finalmente manifiesta que la Res SRT 377/13 resulta arbitraria en tanto no ha sido debidamente fundada dando razones analíticas.

Que a fs. 340/351 rola dictamen del servicio jurídico permanente, en el que se analizan los puntos planteados por el recurrente en su escrito, concluyendo la Asesora dictaminante que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en contra de la Res. SRT 377/13, y en consecuencia declarar la nulidad absoluta e insalvable de la misma. A tal fin sostiene la asesora dictaminante que no asiste razón al recurrente en cuanto al vicio de incompetencia planteado, por no configurarse el mismo, dado que, conforme constancias de autos, la Directora de la Sede Regional Tartagal se excusó de dictarlo, por haber sido testigo en la presente investigación. Agrega además que conforme la Res. CS N° 125/00 el Director de la Sede ejerce en primera instancia las jurisdicciones policial y disciplinaria dentro de la Sede.

Sin perjuicio de ello, la Asesora considera que la acción disciplinaria se encuentra prescripta, en base al CCT art. 147, que la misma resulta infundada, por lo que corresponde hacer lugar al recurso en lo que a estos puntos refiere el recurrente.

Radicadas las actuaciones en el Consejo Superior, como consecuencia de la presentación obrante a fs. 335, por la cual el recurrente solicita se eleve al superior

RESOLUCIÓN CS N° 443/14



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

competente el recurso jerárquico deducido en subsidio, Comisión de Interpretación y Reglamento solicita (fs. 352) a Coordinación Legal y Técnica informe respecto de la existencia o no de un proceso penal derivado de la denuncia de la alumna María Eliana Riarte.

Que a fs. 358/359 Coordinación Legal y Técnica se expide al respecto, y manifiesta que discrepa con el dictamen 15.001 de Asesoría Jurídica en lo que a la prescripción de la acción resulta. Considera la Coordinadora Legal y Técnica que: *"el sumario administrativo fue llevado adelante en el marco del Decreto 467/99- Reglamento de Investigaciones Administrativas. Los distintos actos procesales tramitados en el sumario administrativo (tales como declaraciones indagatorias, testimoniales, Primer y Segundo informe de la Instrucción), se llevaron adelante siguiendo las previsiones del citado marco legal. Se puede afirmar -sin hesitación alguna- que el término de prescripción en el sumario del rubro quedó suspendido por el solo inicio de este procedimiento investigativo y hasta su conclusión, la que ocurrió con el dictado de la res. N° SRT 377/13, que expresamente da por concluido el sumario administrativo. Asimismo, cabe tener en cuenta que para que opere el planteo de prescripción se requiere una falta total de acción por parte de la Administración, lo que no ha sucedido en el presente caso.*

En efecto, desde el comienzo del sumario administrativo, la Instrucción impulsó su desarrollo recopilando innumerables pruebas, en búsqueda de la verdad material, Por otro lado, cabe tener en cuenta que el Reglamento de Investigaciones Administrativas, Dto. N° 467/99 de aplicación al presente caso, establece, para la sustanciación de los sumarios administrativos, **plazos meramente ordenatorios**, por cuanto de no ser así la norma debió señalar expresamente las consecuencias de su no observación. Con lo dicho, el planteo de la extinción de la competencia disciplinaria y de prescripción de la sanción debe rechazarse en su totalidad.

Si bien es cierto que desde que se dispuso la iniciación de las actuaciones sumariales hasta que se dictó la sanción de cesantía transcurrieron dos años y diez meses, tal situación no provoca en modo alguno la nulidad pretendida por el agente sancionado, toda vez que el plazo para la instrucción de un sumario es meramente ordenatorio y no perentorio, en razón de la falta de sanción legal establecida para su incumplimiento las actuaciones sumariales poseen virtualidad suficiente para interrumpir el plazo de prescripción de la acción disciplinaria".

Que a fs. 360 se solicita nuevamente intervención a la Coordinación Legal y Técnica, a fin de que dictamine respecto de la totalidad de los puntos expuestos por el recurrente.

Que a fs. 361/364 rola dictamen N° 283 de Coordinación Legal y Técnica que reza: *"Se giran nuevamente las actuaciones a esta Coordinación Legal y Técnica a fin de que la misma se expida sobre todos los puntos expuestos en el recurso de reconsideración interpuesto a fs. 328/333 y pronto despacho de fs. 353. A fs. 358/359 rola dictamen N° 263 de esta Coordinación, al que me remito brevitatis causae. Sin perjuicio de ello, y ampliando lo allí dicho en cuanto a la prescripción, cabe dejar sentado que el Art. 147 del CCT in fine establece **"En cualquier caso la iniciación del sumario, cuando corresponda, interrumpirá la prescripción"**. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el sumario concluyó con el dictado de la Res. SRT 377/13, en el sumario de referencia no operó la prescripción.*

II.- En lo que respecta a los demás puntos expuestos por el recurrente, esto es:

-Incompetencia de la Vicedirectora de la Sede Regional Tartagal para suscribir la Res. N° 377/13, es opinión de esta Coordinación que corresponde rechazar el mismo, compartiendo el dictamen de la asesora jurídica en lo que a este punto respecta.

-Prescripción: me remito a dictamen N° 263 y a lo expuesto en el punto I del presente dictamen.

-Violación del debido proceso, del principio del estado de inocencia, e in dubio pro administrado: Con relación a este ítem, discrepa el recurrente con los considerandos de la Res.

RESOLUCIÓN CS N° 443/14



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SRT 377/13. Así manifiesta que no se ha probado el hecho que se le imputó ni con grado de probabilidad, quedando incólume su estado de inocencia.

Sostiene que la resolución es totalmente arbitraria en tanto no ha sido debidamente fundada, dando razones analíticas de las cuales no se desprende que su certeza se corresponde objetivamente con las pruebas, las cuales de ninguna manera acreditan la existencia del hecho investigado y mucho menos su participación.

Con relación a este argumento la asesora jurídica considera que asiste razón al recurrente, afirmando que en el caso de autos, al no existir elementos indubitados, correspondía concluir el sumario por el principio de in dubio pro reo, opinión esta que no se comparte. Manifiesta a tal fin que las testimoniales obrantes en autos no tienen un grado de certeza absoluta, Por otro lado concluye la asesora jurídica manifestando que se observa además un cambio en la tipificación de la conducta supuestamente atribuida al sumariado, que no guarda relación con el hecho investigado –imputación/acusación- y la prueba de autos, lo que menoscaba el derecho de defensa. Así sostiene que en el primer informe la conducta fue enmarcada en el art. 142 inciso b) del CCT “**falta de respeto grave a los miembros de la comunidad universitaria...**”, aconsejándose 29 días de suspensión, en cambio en el informe final, luego del descargo y prueba ofrecida y producida, la conducta fue enmarcada en el art. 144 incisos a) del CCT “**falta grave que perjudique moralmente a la institución**”, por lo que se recomienda exoneración.

Con relación a este punto, se discrepa con la opinión vertida. En efecto, no puede desconocerse que la falta denunciada por la alumna Riarte -abuso sexual- no es pasible de suceder en frente de terceras personas, por la naturaleza de la misma, por lo que difícilmente la prueba testimonial va a poseer certeza absoluta sobre los hechos denunciados.

No obstante ello, de los antecedentes obtenidos por la Dirección de Sumarios – conocidos por el imputado y por ende ejercido su derecho de defensa conforme constancias de autos- surge con plena certeza que el imputado ya fue sancionado por una falta similar a la que se investiga en autos y en un ámbito académico. Adviértase que por Dto. 2906 del año 2006 el Sr. Aguilar fue cesanteado por la conducta asumida con sus alumnas: abrazos, besuqueos en el cuello, pasada de la mano por la pierna y con fuerza en los genitales de una niña...

Esto corrobora los dichos del superior jerárquico del Sr. Aguilar, que denunciado en autos que el imputado tiene un trato muy efusivo con los alumnos, los abraza y expresa afecto. En virtud de los dichos de autos, de las constancias obrantes y de los antecedentes, no puede negarse certeza a las declaraciones y a los hechos denunciados por la alumna Riarte, los que reitero son de difícil prueba atento la naturaleza de los mismos y el ámbito privado en el que ocurrieron.

Con relación al cambio de tipificación al que alude la asesora jurídica, y falta del derecho de defensa, la suscripta no comparte dicho criterio, por cuanto de la propia prueba producida por el imputado en su descargo (testimoniales), surgió la existencia de los antecedentes del mismo, por lo que la Instrucción dispuso como medida de mejor proveer solicitar informe al respecto al Ministerio de Educación, de lo que fue debidamente notificado el hoy recurrente (véase fs. 236 de autos), planteando el mismo el correspondiente recurso por lo que no puede sostenerse que se afectó el derecho de defensa del imputado.

En razón de los motivos expuestos, considero que corresponde rechazar el recurso presentado por el Sr. Aguilar en contra de la Res. SRT N° 377/13. Corresponde al Consejo Superior resolver al respecto en virtud del pedido expreso realizado por el recurrente a fs. 335 de autos. En cuanto al pronto despacho obrante a fs. 353 sugiero al Consejo Superior tratar y resolver al respecto en forma urgente.”

El informe proporcionado por la profesora María Eugenia Caro, Secretaria de Gestión Educativa del Ministerio de Educación de Salta se incorporó a fs. 258/262, en el que se hace saber que al profesor Roberto Emeterio Aguilar cuyo documento de identidad es efectivamente 11.568384 y que por un error involuntario esta instrucción consignara 12.475.754 que se desempeñara como profesor en la E.E.T. N° 5.109


**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR**

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

“O.E.A”, se le aplicó la sanción de cesantía en decreto nº 2.906 de fecha 23 de noviembre de 2006, publicado en el Boletín Oficial, por la conducta asumida con sus alumnas: abrazos, besuqueos en el cuello, pasada de mano por la pierna y con fuerza en los genitales de una niña.

La prueba incorporada en autos, justifica acabadamente aconsejar la aplicación de una sanción disciplinaria de exoneración por cuanto cometió una falta grave que perjudicó moralmente a la institución universitaria tipificada en el artículo 144 inciso a) del Decreto Nº 366/06; sanción mayor a la de veintinueve días aconsejada en el Primer Informe de la Instrucción rolante a fs. 192/198.

Que este Cuerpo analizó las actuaciones y a la luz de las mismas comparte plenamente los dictámenes Nº 263 y 283 de Coordinación Legal y Técnica, por lo que corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Roberto Aguilar en contra de la Res SRT 377/13.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho Nº 095/14,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 16º Sesión Ordinaria del 23 de octubre de 2014)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el agente Roberto Aguilar en contra de la Res SRT 377/13

ARTÍCULO 2º.- Aplicar la sanción de EXONERACION al agente **Roberto Emeterio AGUILAR, DNI Nº 11.568.384**, por cuanto cometió una falta grave que perjudicó moralmente a la institución universitaria tipificada en el artículo 144 inciso a) del Convenio Colectivo de Trabajo – Decreto Nacional Nº 366/06.

ARTÍCULO 3º: Notificar al Sr. Roberto D. Aguilar y su abogado patrocinante de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: “*Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.*”

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese con copia a: Sr. Aguilar, abogado patrocinante, Sede Regional Tartagal, Dirección General de Personal, Asesoría Jurídica y UAI. Cumplido, siga a Dirección General de Personal para su toma de razón y demás efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta universidad.-



Lic. CLAUDIO ROMÁN MAZA
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Dr. MIGUEL ANGEL BOSO
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA